

Recomendación: 01/2000

RESOLUCIÓN: 04/2000

Expedientes: C.D.H.Y. 0501/II/99 y C.D.H.Y. 0514/II/99

Quejosa: MCG y EMG y C.

Agraviado: LFCG.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de Ticul, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a Tres de Abril del año dos mil.

Debido a la importancia que ha cobrado este expediente por las distintas imputaciones que ha hecho el quejoso a esta Comisión de Derechos Humanos se hace necesario aún cuando obran por separado, hacer una relación de las constancias que integran los expedientes marcados con los números C.D.H.Y.0501/II/99 y C.D.H.Y.0514/II/99.

Una vez asentado lo anterior y atentas las constancias que integran los expedientes de queja C.D.H.Y.0501/II/99 y C.D.H.Y.0514/II/99, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2, 10 fracción VII, 12 fracción IV de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 120, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en dichos expedientes, de los cuales se desprende lo siguiente:

I. HECHOS

- I. Con fecha veinticinco de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron ante esta Comisión de Derechos de Humanos las ciudadanas M C G y E M G y C a interponer una queja en agravio del señor L F C G, en contra de elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, por actos que hicieron consistir “que el día veintitrés de febrero del presente año aproximadamente a las diez de la noche el agraviado señor L F C G, se encontraba en el domicilio marcado con el número ciento setenta y siete de la calle veintiuno de la localidad de Ticul, Yucatán, estando bajo los efectos del alcohol, y escandalizando en su domicilio, es el caso que su madre señora E M G, procedió a llamar a la policía para que se lo llevaran a la cárcel pública, y al percatarse dicho agraviado de la llegada de la policía a su domicilio comenzó a correr cayéndose en una cueva de la cual no salió, al ver los policías que no salía, dichos elementos policiacos procedieron a tirar basura y ramas secas y le prendieron fuego para que saliera, el cual no salió en razón de que se encontraba inconsciente, motivo por el cual resultó con quemaduras de segundo y hasta tercer grado”.

- II. En la propia fecha veinticinco de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, y después de haber interpuesto su queja la señora E M G y C, manifestó que solicita un Licenciado en Derecho para que la asesore en sus trámites que tiene que realizar ante el Ministerio Público del fuero común con residencia en la ciudad de Ticul, Yucatán, por lo que esta Institución acordó canalizarla a la Defensoría Legal del Estado, a efecto de que su titular le proporcione un abogado que la asesore en el seguimiento del expediente que se forme en dicha Agencia.
- III. Con fecha veinticinco de febrero siempre de mil novecientos noventa y nueve, se dio entrada a la citada queja interpuesta por las mencionadas ciudadanas M C G y E M G y C, en agravio de L F C G, habiéndose registrado dicha denuncia bajo el número C.D.H.Y 501/II/99.
- IV. Con fecha veintiséis de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la Dirección del Hospital O'Horán de esta ciudad a efecto de entrevistarse con el agraviado L F C G, misma persona que ratificó la queja interpuesta a su favor por las ciudadanas M C G y E M G y C.
- V. El día cinco de marzo siempre de mil novecientos noventa y nueve fue calificada la queja como presunta violación de derechos humanos.
- VI. El día primero de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido del ciudadano José Damián Hoil en funciones de visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, tres actuaciones levantadas en la ciudad de Ticul, Yucatán, con motivo de las entrevistas que hizo a los señores M M de L G y C M M V vecinos de dicha población, y quienes con relación a los hechos la primera manifestó que desconoce totalmente los sucesos, en virtud de que estos sucedieron en la noche, negándose a proporcionar sus apellidos, por su parte la segunda entrevistada manifestó que el pasado martes en horas de la noche, encontrándose en el interior de su domicilio escuchó el ruido del motor de un vehículo, logrando observar que se trataba de una patrulla, misma que se estacionó enfrente del domicilio de L F C G, descendiendo de ella varios agentes, quienes se introdujeron en el domicilio del hoy quejoso, que posteriormente vio salir corriendo a L F C G, y detrás de él a los policías municipales, que a la media hora siguiente pudo observar como los agentes del citado municipio arrastraban a L F C G, quien al parecer presentaba quemaduras, introduciéndolo a bordo de un carropatrulla, para luego retirarse con rumbo al centro de la ciudad de Ticul; por su parte el último entrevistado señor C M M V, manifestó que el día de los hechos se encontraba en el interior de su domicilio y en horas de la noche escuchó que alguien gritaba e insultaba decidiendo salir para investigar lo que acontecía en esos momentos, por lo que pudo observar que un carropatrulla se encontraba estacionado enfrente del domicilio de L F C G, del cual descendieron varios agentes municipales quienes se introdujeron en el domicilio de C G, que al poco rato vio salir corriendo al

hoy quejoso y detrás de él a los policías municipales, que asimismo logró escuchar de uno de los policías municipales que ésta persona se había metido en el interior de una cueva por lo que decidió acercarse un poco más al lugar de los hechos, percatándose que un agente que conoce con el nombre de Manuel Cabañas Navarrete alias el “Bub” comenzó a bajar guanos prendiéndoles fuego con unos cerillos, que acto seguido comenzó a arrojarlos en el interior de la cueva en donde se encontraba oculto L F C G, escuchándose gritos que decían “me están quemando”, lo que motivó que los policías municipales entraran a rescatar al agraviado, mismo que al salir de la cueva presentaba varias quemaduras visibles en distintas partes del cuerpo.

- VII. El día cuatro de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, compareció por escrito ante esta Comisión de Derechos Humanos, una persona que dijo ser la Licenciada María Cristina Muñoz M. a manifestar literalmente lo siguiente: “Con asombro y profunda preocupación escuchamos a la Sra. E G C narrar la serie de actos que siguieron al aberrante incendio provocado por policías municipales de Ticul, Yuc., que le ocasionaron a su hijo, L F C G, severas quemaduras que lo mantienen hospitalizado en estado grave.-- Una de las acciones que la Sra. G emprendió para denunciar la violación de los derechos humanos de su hijo, fue acudir a la Comisión que usted preside. En ese lugar el Sr. Armando Durán Coello escribió una carta remitiendo a la denunciante al director de la Defensoría Legal del Estado. Nos causa profunda preocupación que la CODHEY “recomiende” a otro abogado (que además es dependiente del Gobierno del Estado) cuando debe de ser ella misma (la CODHEY) quien asuma plenamente el caso, especialmente ante tan evidente lesión de los derechos humanos más elementales. --- No le hace usted ningún favor a la quejosa ofreciéndole asesoría jurídica y renunciando así su función de Defensoría. Es difícil para nosotros ver en este hecho solamente un error técnico, o un desconocimiento de lo que le corresponde a Ud. hacer.--- No podemos evitar pensar en que la CODHEY puede estar asumiendo una función encubridora del delito de las autoridades. Los derechos humanos del joven se verían así, doblemente violados: sea por las acciones violatorias que sufrió, como por la omisión culpable de la Comisión que usted preside.--- Un caso como éste requiere atención inmediata.--- Esperamos del Defensor de los Derechos Humanos una mayor eficacia, más sensibilidad social y el cumplimiento irrestricto de la tarea que la ciudadanía espera de él: la defensa de sus derechos y el combate frontal contra la impunidad. --- Por ello le pedimos por este medio.--- Que la CODHEY asuma el caso, con todas sus consecuencias y emita la recomendación a las autoridades correspondientes.-- Que se investigue la actuación del Director de Procedimientos de la CODHEY, Sr. Armando Durán Coello.- Si usted cree tener limitaciones para lograr la autonomía que la Comisión que hoy preside debe tener frente a las autoridades, permita que personas más idóneas hagan el trabajo que corresponda.- Rubrica ilegible”.
- VIII. El día nueve de marzo (de 1999) compareció espontáneamente ante esta Comisión la ciudadana E M G y C, quien previamente identificada con su credencial para votar con clave de elector GNCYED51120331M800 folio 53528284 año de registro 1991, en uso

de la palabra manifestó textualmente lo siguiente: “que no tiene nada que ver con el escrito que presentara ante esta Comisión la señora María Cristina Muñoz M. representante del Grupo Indignación, ya que al comparecer a este organismo en compañía de su hija M C G, fue debidamente asesorada por el Director de Procedimientos, ya que se recibió la queja que presentaron y por cuanto no sabían cómo interponer su denuncia ante las agencias investigadoras del Ministerio Público, solicitó la intervención de un abogado para que les asesorara, por lo que fue canalizada a la Defensoría Legal del Estado, por cuanto considera que se está utilizando su nombre para diversos fines que ella desconoce, viene ante este organismo a efecto de aclarar y desmentir lo afirmado en el citado escrito por la licenciada María Cristina Muñoz M. expresando asimismo que se desistía lisa y llanamente del escrito de queja de fecha veinticinco de febrero del presente año y presentada ante este Organismo en esa propia fecha tanto por la compareciente como por su hija M C G, en el que solicitó la intervención de esta Comisión por las quemaduras que sufriera su hijo L F C G por parte de Policías Municipales de la ciudad de Ticul, Yucatán, toda vez que la representación municipal de dicha localidad les han reparado a su entera satisfacción los daños causados a su hijo, y por así convenir a sus intereses solicita de esta Institución que el expediente en que comparece sea archivado, como asunto total y definitivamente concluido. Ese propio día, acto continuo, compareció espontáneamente el ciudadano L F C G quien manifestó lo siguiente: “que se desiste expresa, lisa y llanamente del escrito de queja de fecha veinticinco de febrero del presente año y presentada ante este Organismo en esa propia fecha en agravio suyo tanto por su madre la señora E M G y C, como por su hermana M C G, y ratificada por el compareciente el día veintiséis del propio mes y año en el local que ocupa el Hospital O’Horán de esta ciudad, mediante actuación realizada por el C. José Damián Hoil en funciones de visitador de esta Comisión, misma que se interpusiera en contra de Policías Municipales de la Ciudad de Ticul, Yucatán, y ya que la representación municipal de dicha localidad, según manifiesta el agraviado le ha reparado a su entera satisfacción los daños y perjuicios ocasionados en su persona, y por así convenir a sus intereses, solicita de esta Institución que el expediente en el que comparece sea archivado, como asunto total y definitivamente concluido”.

- IX. El día diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de los desistimientos hechos por los señores E M G y C y L F C G, se mandó archivar el expediente CDHY.0501/II/99, como asunto total y definitivamente concluido, con fundamento en el artículo 107 fracción V y VIII del Reglamento Interior de este organismo.
- X. Con fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció espontáneamente la ciudadana M C G a manifestar que se desiste expresa y llanamente en su perjuicio, libre de toda coacción, de su escrito de queja de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en agravio de su hermano L F C G, toda vez que los hechos que dieron motivo a su denuncia, en contra de actos calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, ya que según

manifestó la compareciente la representación municipal de Ticul, Yucatán, le ha reparado a su entera satisfacción los daños ocasionados en perjuicio de su hermano L F C G, por lo que solicita de manera voluntaria que el expediente en el que comparece sea archivado, como asunto total y definitivamente concluido por convenir a sus intereses.

- XI. Con escrito fechado y exhibido el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano L C G a manifestar lo siguiente: “Que el día veintitrés de febrero del año en curso, al encontrarse jugando con sus hermanos en la calle, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, cuando su madre de nombre E M G C, vio pasar una patrulla municipal a la cual llamó para que el hoy quejoso fuera trasladado a la cárcel municipal para que se "tranquilizara", toda vez que el agraviado se encontraba relajando con sus hermanos, motivo por el cual L C G optó por entrar a su domicilio, y sin que antecediera permiso de su progenitora según declara el inconforme los agentes municipales se introdujeron en el interior del mismo a intentar detenerlo, por lo que al dirigirse al patio de su casa con la intención de huir y de evitar de esta manera ser detenido éste se precipitó hasta el interior de una cueva quedando inconsciente, continuando manifestando el quejoso que al volver en sí, pudo percatarse que había fuego en las afueras de la cueva y que un elemento de la policía municipal de nombre Víctor Manuel Cabañas Navarrete el cual se encontraba acompañado de varios elementos, arrojaba huanos encendidos con dirección a la cueva, provocándole severas quemaduras en los brazos, cara, así como en diversas partes del cuerpo, hecho que originó que permaneciera internado durante catorce días en el Hospital O’Horan ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán.
- XII. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, se comisionó al C. José Damián Hoil, para que en funciones de visitador de esta Comisión se apersona en la ciudad de Ticul, Yucatán a notificar al quejoso L C G, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación compareciera a ratificar su queja y se le apercibió que en caso de no comparecer se ordenaría el envío del expediente al archivo, asimismo se comisionó al propio C. José Damián Hoil para investigar acerca de los hechos motivo de la queja.
- XIII. El día veintitrés de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, compareció espontáneamente ante este Organismo el ciudadano L C G, a solicitar que se le otorgue el término de tres días hábiles para que produzca su ratificación, ya que tenía que consultar con sus abogados de nombre María Beatriz Muñoz y Baltazar Xool May, del “Grupo Indignación”, para poder decidir si el hoy quejoso L C G, ratifica o no su queja.
- XIV. El día veintiséis de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso L C G, ratificó su queja, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, agregando que solicita le sean pagados los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por policías municipales del Municipio de Ticul, Yucatán, ya que afirmó que le fue suspendida toda ayuda

económica correspondiente al pago de sus servicios médicos y la compra de medicamentos que requiere para la curación de las quemaduras sufridas en su persona, producto de la falta de conciencia de servidores públicos dependientes del citado Ayuntamiento.

- XV. Calificada la queja como presunta violación a los derechos humanos del ciudadano L C G, en virtud de los nuevos argumentos vertidos en la misma se registró en los libros de esta Comisión con el número C.D.H.Y.0514/II/99, notificando tal circunstancia al quejoso y solicitando a Usted el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, un informe en relación a los hechos materia de la nueva queja
- XVI. El día siete de mayo siempre de mil novecientos noventa y nueve, y en virtud de que no había rendido el informe solicitado mediante oficio D.P 161/99 de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se le envió un primer recordatorio, para que en el término de cinco días hábiles lo rindiera, en el entendido de que no cumplir con lo solicitado, así como el retraso injustificado en su presentación, se tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tendrían como ciertos los hechos materia de la misma.
- XVII. El día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y por cuanto no rindió usted el informe solicitado, se le envió un segundo recordatorio, mediante oficio D.P. 284/99, para que en el término de cinco días hábiles lo rindiera, se le informó que en caso de no cumplir con lo solicitado, así como de retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, por último, se le hizo saber que en términos del artículo 96 del Reglamento Interior de este Organismo, dispone que en caso de persistir su falta de colaboración, esta Comisión queda en libertad de presentar una protesta en su contra ante la instancia correspondiente, independientemente de la responsabilidad en que hubiera incurrido, y en su caso, rendir un informe especial.
- XVIII. Por medio de atento oficio, D.P. 361/99, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó la colaboración del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, a fin de que proporcione a esta Comisión, copia certificada de la causa penal instaurada en contra de Víctor Manuel Cabañas Navarrete, la anterior solicitud se hizo con el objeto de integrar debidamente el presente expediente.
- XIX. En respuesta a los dos requerimientos ya citados, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, envió Usted a esta Comisión copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Ticul, Yucatán, del expedientillo relacionado con el incidente en el cual se involucraron policías municipales de esa ciudad; en el que resultó lesionado el señor L C G.

- XX. El día cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista del quejoso L C G, el expedientillo enviado por Usted en forma de informe, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicha queja del citado C G.
- XXI. El día trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso contestó la vista del referido informe, en la siguiente forma, que a continuación se transcribe: “me permito contestarla debido a que en él se señalan múltiples imprevisiones y falsedades.
1. “El Expedientillo del Ayuntamiento dice que a las 00:10 horas del 24 de febrero se presentó en el local de la comandancia mi mamá, la Sra. E G C, a solicitar auxilio. Esto es mentira, porque el día que sucedieron los hechos yo estaba a la puerta de mi casa jugando con mi hermanito, como a las 5 de la tarde, cuando a unos metros cruzaron unos policías. Mi mamá, bromeando, me dijo “te van a llevar los policías” y les habló a ellos y les dijo “más si no a lo llevas, policía”. Horas más tarde, cerca de las 10 de la noche, cuando mi mamá ya estaba acostada y yo me encontraba en la puerta de mi casa llegó un grupo de policías que venían a detenerme y entonces yo arranqué a correr. Aquí se notan dos falsedades en el informe del Ayuntamiento: la primera, está en la hora que se señala (00:10 horas) y la segunda y más grave es que mi mamá no acudió a la comandancia a solicitar auxilio ni a autorizar la entrada de policías a nuestro domicilio. El papel que aparece con la huella de mi mamá es una prueba de la manera como el Ayuntamiento está falseando las cosas, puesto que ella no sabe si en realidad es suya esa huella, lo que sí sabe es que el único papel en el que ella asentó su huella fue uno que le dió el Sr. Luis Cach, empleado del Ayuntamiento de Ticul, frente al mismo Salomón, cuando éste último le dió 500 (quinientos) pesos a las seis de la mañana del 24 de febrero, después de que le fueron a avisar que yo estaba en el Hospital O’Horan de la ciudad de Mérida. Mi mamá no sabe leer ni escribir, pero le dijeron que tenía que asentar su huella en ese papel y le dijeron que sólo era un recibo en el que ella aceptaba los quinientos pesos.
 2. Es verdad que yo estaba bajo los efectos del alcohol, pero es mentira que yo estuviera intoxicado con cualquier otro enervante. También es mentira lo que señala el mencionado expedientillo, en el sentido de que yo estuviera tratando de golpear a mi mamá. Yo sólo estaba jugando con mi hermanito, tal vez de una manera que lo molestara, como mi mamá ya lo ha señalado ante ustedes, señores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 3. Según lo que ya se señaló en el punto 1 de este escrito, es mentira que mi mamá haya hablado con el Sr. Enrique Couoh May en los términos que señala el expedientillo, es mentira, por lo tanto, que ella haya otorgado su consentimiento para que los policías entraran a nuestro domicilio. Mi mamá habló con el Sr. Enrique Couoh May hasta las 4 de la mañana, cuando este señor acudió a nuestro domicilio a decirle a mi mamá que yo estaba en Mérida, en el Hospital O’Horán. Mi mamá le preguntó que porqué estoy allá y el Sr. Couoh May le dijo que al salir de la cueva,

por la escalera, me quemé la plantilla de mi mano. Señalo, para dejar en claro ante ustedes todas las falsedades, que no hay escalera en la cueva. Mi mamá cuenta que en ese momento el mismo Sr. Couch May entró a ver la cueva y se dio cuenta de que todavía estaba prendido el fuego. Entonces ese señor les dijo que mejor fueran a la comandancia a hablar con Don "Calín" (El Presidente Municipal) y a esa hora fueron mi mamá y mi papá (como a las 4:30 de la mañana).

4. Repito que es mentira que mi mamá haya autorizado que entren en nuestro domicilio, pero el colmo de las falsedades es que señalen que mi mamá iba con ellos a bordo de la camioneta. Mi mamá a esa hora estaba en la casa y de hecho ya se había acostado. Es mentira también por lo tanto, como ellos dicen en el expedientillo de referencia, que "los mencionados agentes, al ver que éste sujeto se dio a la fuga, se lo indicaron a su madre y ésta insistió a los mencionados agentes para que entren a dicho terreno". Mi mamá nunca les autorizó a entrar en la casa.
5. También es falso lo que señalan con respecto a que mi hermanito les dijo a los agentes que yo estaba en la cueva. A esa hora todos mis hermanitos ya estaban acostados en sus hamacas y dormidos. Sólo uno de mis hermanitos no estaba acostado, porque no se encontraba en la casa, se había ido a ver a su novia.
6. Es mentira que yo haya recibido a los agentes con pedradas. En ningún momento les tiré piedras a ellos (sí tiré piedras cuando vi que prendieron el fuego, pero las piedras iban hacia el fuego, para que se apagara). Sí los insulté, pero en ningún momento los amenacé de muerte. Ellos me estaban alumbrando con sus lámparas (que sí las traían, esto es importante, como señalaré también más adelante, porque hace que sea falso también lo que ellos dicen, que prendieron el fuego "porque no había visibilidad"). De hecho, uno de los agentes dijo "lástima que no traje mi rifle, sino con un balazo lo saco".
7. También es mentira lo que señala el citado informe en el expedientillo con respecto a mi papá. Él en ningún momento les dijo a los agentes que me detengan y mucho menos les insistió "para que me detengan de cualquier forma". Al contrario de lo que ellos dicen, mi papá, como él me relató más tarde, se acercó a decirles a los policías que me dejen de hacer esas cosas, pero los policías le dijeron que ellos saben lo que están haciendo. Uno de los policías le dijo "señor, usted no me diga nada porque yo soy bombero". Es uno alto y gordo el que dijo esto último.
8. Con respecto a la visibilidad que señalan los agentes en el expedientillo, debo recalcar que iban con lámparas y que me estaban alumbrando con ellas.
9. Es verdad que el mencionado policía Víctor Manuel Cabañas Navarrete fue el que prendió el huano e incluso comenzó a introducirlo en la cueva ayudado por una horqueta, un palo como de tres metros que no sé de dónde lo agarró. Sin embargo ninguno de los otros policías hizo nada por detenerlo ni le dijeron que no lo hiciera,

por lo que también los considero culpables de las heridas que sufrí y de las violaciones que se cometieron contra mis derechos.

10. Es mentira que yo me quemé al salir corriendo de la cueva. Yo estaba adentro de la cueva cuando me empecé a quemar y traté de arrimarme más adentro, pero me di cuenta de que no había más lugar donde yo me corra. Ya me estaba yo quemando cuando vi que se acerque el policía Víctor Manuel Cabañas y le roció al fuego creo que gas lacrimógeno. Entonces el fuego prendió más y me quemó la cara y fue cuando se quemó hasta mi pecho y yo comencé a gritar. Hasta mis chanclas se prendieron. Lo bueno es que me las quité y salí corriendo y me quemé más todavía. Salí prendido. Yo pensé que me iba a morir, les estaba yo insultando. Al salir, ellos me detuvieron, me revisaron para ver si no tenía armas y me esposaron. Mientras hacían eso no se había apagado el fuego de mi pantalón ni de mi camisa. Entonces, ya estando esposado, me rociaron creo que con un extinguidor, porque es como espuma.
11. Es mentira también que me hayan llevado inmediatamente a la comandancia. Cuando me detuvieron me alzaron y me tiraron en la patrulla. Yo pregunté que si me puedo sentar y me dijeron que no, yo estaba boca abajo y con insultos me empezaron a hablar y comenzaron a golpearme con macana y me pisaban mi espalda con sus botas y me pateaban mis costillas. Luego me agarraban de mi pelo y me aporreaban mi cara en el suelo de la camioneta. Como media hora andamos, porque en ese momento les avisaron de un robo, pero yo, por mis condiciones, no pude ver hacia dónde nos dirigimos. Entonces yo empecé a gritar dentro de la camioneta "Auxilio, hay me matan". Entonces más me pegaba el policía (Cabañas y, otro uno al que no reconocí). Eran como a las 11 de la noche cuando llegamos a la comandancia. Cuando llegué allá me gritaron "bájate", me quitaron la esposa y cuando me traté de bajar me caí, no podía caminar, entre dos me levantaron y cuando me metieron un guardia me vio en el pasillo y me agarró de mi camisa y me insultó y me aporreó en la pared. Es uno de bigotes, que es de Pustunich. Después de esto me metieron en la celda, me dejaron allá, apagaron los focos y se fueron. Era como la medianoche cuando fue un señor a ver a su hijo, estaba diciendo su nombre del muchacho. Yo pensé que me habían ido a ver a mí y comencé a hablar. Entonces el señor se acercó, me preguntó qué me pasó y le dije que me quemaron los policías. Vio que no me podía parar y vio cómo estaban mis quemaduras. Entonces fue a hablar con los policías. Ellos llaman al comandante por radio y entonces vino ese Couh May y me preguntó quién me hizo eso. Yo le dije que los policías y me preguntó que si reconocí quién y le dije que sólo reconocí a Cabañas, que había más pero que no los reconocí. Entonces ese Couh me dijo que me iban a llevar al hospital. En el camino me dijeron que no vaya yo a decir al doctor si el policía me quemó, pero yo sí se lo dije al doctor, ¿Qué voy a decir? No puedo decir que yo mismo me quemé. Entonces el doctor habló al comandante para pedir la ambulancia y dijo que me van a llevar al O'Horán. En ese momento me llevaron al Hospital O'Horán.

12. Con respecto al oficio num. 008, en el que el Presidente Municipal turna al Ministerio Público al policía Cabañas Navarrete, considero que las falsedades que en él se asientan ya fueron aclaradas en los puntos anteriores de este escrito.
13. Con respecto al papel en el que aparece la huella de mi mamá y en el que se autoriza a los policías a entrar a nuestro domicilio, le insisto en que mi mamá no sabe si esa es su huella, pero sí sabe que el único papel en el que ella puso su huella fue uno que le dio Luis Cach y el Presidente Municipal Salomón, a modo de recibo, cuando le dieron quinientos pesos antes de que ella saliera hacia Mérida a verme en un vehículo del Ayuntamiento.

Vuelvo a reiterar que los policías municipales cometieron abuso de autoridad contra mi persona al detenerme arbitrariamente y causarme daño físico y psicológico, por lo que también incurrieron en torturas contra mi persona. Le señalo además que el Presidente Municipal de Ticul, Sr. Carlos Salomón Barbosa tiene responsabilidad en las falsedades que se asientan, así como en el mal uso que le haya dado al papel en el que mi mamá puso su huella digital al recurrir al engaño para que ella asiente dicha huella”.

II.- EVIDENCIAS

1. Las quejas números C.D.H.Y.0501/II/99 y C.D.H.Y.0514/II/99.
2. Actuación de fecha veintitrés de marzo del presente año, mediante el cual el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de visitador investigador le hizo saber al C. L C G el acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año.
3. Actuación de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de visitador investigador se constituyó en la calle veintiuno por doce, de la ciudad de Ticul, Yucatán, a efecto de entrevistarse con alguna persona que tuviera conocimiento de los hechos de que se queja el señor L C G, logrando hacerlo con el señor P T C, quien al ser cuestionado si conocía al hoy quejoso, éste manifestó entre otras cosas, que efectivamente conocía al hoy quejoso, pero solamente de vista en virtud de que éste habita cerca de su predio, y que sabe que en la presente fecha se encuentra laborando como mesero en un bar, presentando visibles quemaduras en distintas partes del cuerpo, mismas que según tiene conocimiento fueron producidas hace dos meses, tiempo en que estuvo peleando con su papá, ignorando como sucedieron los hechos, en virtud de que se enteró de los mismos a través de varios vecinos del rumbo.
4. Actuación de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de visitador investigador se constituyó en la comandancia municipal de Ticul, Yucatán, a efecto de entrevistarse con los agentes

que estuvieron presentes en los hechos motivo de la queja de L C G, logrando entrevistarse con los ciudadanos Profesor Luis Augusto Cach y Tun, Regidor de la Policía del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, Enrique Cohuoh May, Comandante en Turno y los policías municipales Jorge Tzakum Colli y Medardo Fernández Mex, quienes entre otras cosas manifestaron: el primero de los nombrados “que el día veintitrés de febrero del presente año, siendo las cero horas, la ciudadana E M G C, se apersonó en la comandancia municipal a efecto de solicitar el auxilio de la policía, toda vez y según manifestara la misma su hijo de nombre L C G, se encontraba en completo estado de ebriedad destruyendo cuanto objeto encontrara a su paso y amenazando con agredir a su padre, que todo esto sucedía en el interior del domicilio de dicha señora, en virtud de lo anterior, él en su calidad de regidor de policía del Ayuntamiento, procedió a ordenar el envío de una patrulla con cinco agentes a bordo, al domicilio de la quejosa, que al poco rato se presentaron a la comandancia los policías acompañados de L C G, que presentaba al parecer quemaduras en distintas partes del cuerpo, ordenando el citado regidor lo conducente para que este fuera trasladado al centro de salud de la localidad, siendo el caso que momentos después se le informara a Luis Augusto Cach Tun la necesidad de enviar al lesionado L C G al Hospital O’Horan, de la ciudad de Mérida; por su parte el segundo citado señor Enrique Couoh May jefe de grupo de la policía Municipal de Ticul, Yucatán, manifestó “que en los primeros minutos del día veinticuatro de febrero del año en curso, encontrándose de guardia en la comandancia municipal, se apersonó hasta dicho lugar la señora E M G C, solicitando el auxilio de la policía, ya que según afirmara su hijo de nombre L C G se encontraba destruyendo todo cuanto encontraba a su paso en el interior de su domicilio presentando ebriedad completa, y por consiguiente requería que su hijo fuera sacado de su casa, que ante tal suplica, el comandante Enrique Couoh May, se trasladó al lugar de los hechos en compañía de cinco agentes de la citada población, que al llegar pudo percatarse que el hoy quejoso se encontraba parado en la puerta de su domicilio infiriendo palabras altisonantes y amenazando a su padre, por lo que al darse cuenta L C G de la presencia de los agentes, corrió a refugiarse en el interior de su domicilio, y ante la insistencia de la madre del hoy agraviado y bajo la autorización de la misma, el comandante y sus compañeros entraron al domicilio antes señalado para el sometimiento del escandaloso, siendo el caso que el multicitado C G había cruzado la barda de su domicilio introduciéndose en un predio contiguo lugar hasta donde se trasladaron los citados agentes, quienes fueron recibidos a base de proyectiles mismos que provenían desde el interior de una cueva de sascab, y en virtud de que la visibilidad del lugar era poco apropiada para el momento por lo que ante la falta de luz y aunado al hecho de que los agentes municipales sólo contaban con dos focos de manos, el policía Víctor Manuel Cabañas Navarrete, comenzó a juntar huanos para prenderle fuego e iluminar el lugar, pero debido a la existencia de mucha maleza seca esto propició que el fuego se extendiera hasta el interior de la cueva de sascab, saliendo corriendo el hoy quejoso, logrando ser detenido, y que fue hasta la comandancia municipal en donde los agentes se percataron de que el agraviado presentaba quemaduras, siendo trasladado de inmediato al centro de salud para su atención médica. Por su parte los señores Jorge Tzakum Colli y Medardo Fernández Mex policías municipales de la mencionada población manifestaron a su entrevistador entre otras cosas, que al encontrarse de guardia en la

comandancia municipal con fecha veintitrés de febrero del presente año, siendo aproximadamente las cero horas, acudió ante la comandancia municipal la señora E M G C, a efecto de solicitar el auxilio de la fuerza pública, toda vez que según afirmara su hijo de nombre L C G se encontraba alcoholizado destruyendo todo lo que encontraba a su paso, que todo esto sucedía en el interior del domicilio de la compareciente, que por tal razón G C solicitaba a la autoridad en cuestión que su hijo sea detenido, ante tal solicitud los agentes Tzakum Colli y Fernández Mex se trasladaron en compañía de varios policías del citado municipio al lugar de los hechos, y previa autorización de la señora G C, entraron a detener a L C G, quien al percatarse de la intención de los policías salió corriendo hacia un predio contiguo logrando refugiarse en el interior de una cueva de sascab armándose de proyectiles, siendo en este caso piedras las cuales comenzó a arrojar en contra de los agentes municipales al mismo tiempo que los insultaba, y ante la falta de visibilidad del lugar para rastrear el área aunado al hecho de que los policías solo contaban con dos focos de mano, ante tal circunstancia el policía Víctor Manuel Cabañas Navarrete, decidió juntar palmas de huano encendiéndolas cerca de la cueva, saliendo corriendo L C G, ocasión aprovechada por los agentes para detener al hoy agraviado y que fue hasta la comandancia municipal cuando los entrevistados Tzakum Colli Fernández Mex se percataron que L C G presentaba quemaduras en los brazos y en la cara, siendo trasladado al centro de salud para su atención médica.

5. Actuación de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual L C G ratificó su queja.
6. Oficio D.P. 160/99 de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el que se notificó al quejoso L C G, que su queja fue admitida por constituir los hechos materia de la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
7. Oficio D.P. 161/99, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se solicitó a usted un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
8. Oficios D.P. 250/99, 284/99, relativos al primer y segundo recordatorios, para que rindiera Usted el informe solicitado mediante oficio D.P. 161/99.
9. Oficio D.P. 361/99 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se solicitó colaboración al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, a fin de que enviara a esta Comisión copia certificada de la causa penal instaurada en contra de Víctor Manuel Cabañas Navarrete, como presunto responsable del delito culposo que produjo lesiones querellado por L C G, (o) L F C G (o) L F C G, quejoso en este expediente.
10. Actuación de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se puso a la vista del quejoso el informe rendido por Usted.

11. Escrito de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el que el quejoso L C G contestó la vista del referido informe.
12. Actuación de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se llevó a cabo la prueba de inspección ocular, ordenada en el proveído de fecha seis de septiembre de este propio año.
13. Nueve placas fotográficas, que fueron tomadas en la cueva o sascabera ubicada en la calle veintiuno por catorce de la colonia San Juan en Ticul, Yucatán.
14. Actuación de fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se tuvo por recibido de Usted, su escrito de un día anterior, a través del cual remitió a esta Comisión, recibos de apoyo económico, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por la cantidad de quinientos pesos, moneda nacional expedido a favor de M C G y otro por la cantidad de novecientos cuarenta y cinco pesos, a favor de N G C en moneda del curso legal, recibo de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la cantidad de tres mil trescientos pesos, moneda nacional, expedido a favor de N G, nota de venta de medicamentos con número 43718 correspondiente a la farmacia “La Guadalupana” ubicada en Ticul, Yucatán, expedida a favor de Luis Felipe Chan G., por la cantidad de trescientos setenta y tres, en monedas de curso legal, recetario individual del Hospital General O’Horan, por la cantidad de trescientos setenta y cuatro pesos, moneda nacional de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedido a favor de L F C G.
15. Actuación de fecha catorce de marzo del año dos mil, en donde se comisionó al ciudadano José Damián Hoil, a efecto de que se constituya hasta la ciudad de Ticul, Yucatán, con el objeto de entrevistarse con vecinos del lugar y que aporten información sobre el comportamiento social del quejoso L F C G.
16. Actuación de fecha diecisiete de marzo del año dos mil, donde se tiene por recibido del ciudadano José Damián Hoil, Visitador-Investigador de este Organismo, su actuación de fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual hace constar que se constituyó en la calle veinte por treinta y uno de la localidad de Ticul, Yucatán, con el objeto de entrevistar a algún morador del mismo, sobre el comportamiento social del hoy quejoso L C G, dando como resultado que el señor L A M C, el cual manifestó conocer al agraviado como una persona conflictiva de carácter ligero e ingiere bebidas embriagantes todos los días, que asimismo se caracteriza por ser una persona agresiva.

III.- SITUACION JURIDICA

De acuerdo con las constancias que obran en los expedientes conexos de queja que ahora se resuelven, se tiene que con motivo de los hechos relatados en autos, acontecidos el día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano L C G, se encontraba en el interior de

su domicilio marcado con el número ciento setenta y siete, de la calle veintiuno de la localidad y municipio de Ticul, Yucatán, en estado de ebriedad, según se desprende del certificado médico levantado por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Leticia Cutz Saenz y Edgar Díaz Canul, circunstancia por la cual comenzó a escandalizar, por tal razón la madre del multicitado agraviado decidió pedir el auxilio de la policía municipal a efecto de que detuvieran a su hijo y fuera remitido a los separos de la cárcel pública municipal, pero es el caso, que el hoy agraviado al percatarse de la llegada de los mencionados agentes hasta las puertas de su domicilio, emprendió la huida, pero en su desesperación por escapar cayó dentro de una cueva, quedando inconsciente, motivo por el cual le fue imposible salir de la citada cueva, lugar hasta donde lo siguieron los agentes policiales de la citada localidad, y el policía Víctor Manuel Cabañas Navarrete imprudentemente y en exceso de sus funciones al percatarse que éste no salía de su refugio, comenzó a tirar basura y ramas secas en el interior de la cueva al tiempo que le prendía fuego, resultando el agraviado con quemaduras de segundo y tercer grado, según constancias que obran en este expediente.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se desprende que el ciudadano L C G fue víctima de lesiones y abuso de autoridad por parte del agente de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Víctor Manuel Cabañas Navarrete por las razones ya apuntadas.

Se dice todo lo anterior basándose en las copias certificadas de la Causa Penal 065/99 enviada a esta Comisión por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Tekax, Yucatán, con relación a la querrela interpuesta por el ciudadano L C G en contra de Víctor Manuel Cabañas Navarrete como presunto responsable del delito culposo que produjo lesiones al mencionado C G, quejoso en este expediente, de la que se desprende: “que en su declaración ante el Agente Investigador del Ministerio Público Titular de la Agencia Decimaoctava del Ministerio Público del fuero común, manifestó: que desde hace aproximadamente dos semanas el declarante se encuentra laborando como Policía Municipal en el poblado de Ticul, Yucatán, y que en administraciones pasadas ya había laborado en esa misma función en dicho poblado y que el día de ayer veinticuatro de febrero del año en curso siendo aproximadamente las cero horas con treinta minutos, se encontraba en funciones en la comandancia cuando escuchó que el Comandante Enrique Cohuoh May recibió una llamada telefónica solicitando auxilio en un predio particular y fue después cuando colgó el teléfono y le confirmó tal noticia al declarante, quien se encontraba en ese momento listo para ir a comer a su casa, ya que es una costumbre entre los compañeros de trabajo hacerlo y al terminar de comer regresar a sus labores, y que le dijo el comandante antes nombrado que no se fuera a comer por lo que le asignó tal encomienda junto con sus otros compañeros de trabajo a los cuales solo conoce con los nombres de Medardo, Luna y Romualdo, éste último Jefe de grupo y otro a quien apodan el soldado; y fue entonces cuando el declarante y sus demás compañeros se dirigieron al predio número ciento setenta y siete de la calle veintiuno entre los cruzamientos de las calles doce y catorce del barrio de San Juan, Ticul, y al llegar los estaban esperando por una persona del sexo

femenino, mayor de edad y otra persona del sexo masculino, mayor de edad siendo la primera la que había hablado solicitando tal ayuda, y siendo ambos padres del ciudadano L F C G, y fue entonces cuando la señora les informó a todos que su hijo anteriormente nombrado estaba borracho y causando desorden en la casa, y que les daba permiso para entrar al interior del predio para poder localizarlo y detenerlo y ante tal permiso, el jefe del grupo “Romualdo” entró primero a la casa de los papas de este muchacho, y una vez que buscaron y no lo encontraron en el predio ni en su terreno, fue entonces cuando la mamá de este muchacho les dijo a todos que ya lo había visto y que se encontraba en el terreno contiguo a su casa, y fue entonces cuando él y sus compañeros se negaron a entrar por tratarse de otro lugar, pero que esta señora les dijo que era solo un terreno baldío y que no vivía nadie allí, y que lo mejor era que lo detuvieran porque si se iban, su hijo tomaría venganza y provocaría más desorden, y ante tal insistencia él junto con sus demás compañeros brincaron una albarrada de piedras para por fin entrar al terreno, por lo que empezaron con la búsqueda nuevamente, esto con ayuda de pequeñas lámparas de mano, y fue entonces cuando el declarante de “rejo” vio una sombra que se dirigía a una cueva, por lo que lo empezó a seguir percatándose de que se trataba de la persona que buscaban, por lo que le empezó a decir que saliera, recibiendo insultos de este, tales como: te voy a matar, a mi ningún hijueputa policía me va agarrar, lástima que no tengo mi escopeta si no los mato”, ante esto le dijo: “tranquilo muchacho, tu papa te va a ir a buscar y éste contestó: “Aquí el que entre le parto su madre y lo mato, hasta a ti papá, esto es tu culpa, si me pegan es por tu culpa, si entras hasta a ti te parto tu madre” y ante esta nueva situación optó junto con sus demás compañeros tratar de convencer a los papas de que lo calmarán para evitar dificultades, pero que estos nuevamente se dirigieron a ellos diciéndoles que si no lo detenían tomaría represalias contra los mismos y que provocaría más desorden y ante tal insistencia no les quedó más remedio que intentar sacarlo de ese lugar y fue entonces cuando se dieron cuenta que la luz de sus lámparas se habían debilitado debido a la baja carga de las baterías, por lo que se le ocurrió juntar hojas secas y ramas que se encontraban en el lugar para hacer una pequeña fogata justo en la entrada de la cueva y poder ver así el lugar, y una vez que lo logró nuevamente insistieron en que saliera, recibiendo de tal sujeto como respuesta que les lanzara piedras, alcanzando una de ellas en la pierna derecha al declarante y agotando todos los recursos de convencimiento, optó por tomar una vela encendida y entrar con ella a la cueva sirviéndole como iluminación y a la vez como escudo, que ya en el interior de la cueva fue recibido por este sujeto quien forcejeó con él, intentando quitarle la rama que tenía ocasionando con esto que el muchacho se tirara al suelo y agachado saliera de la cueva avanzando a través de sus codos y antebrazos, deslizándose por la tierra y fue entonces cuando paso por las hojas y ramas que en esos momentos ardían ante el fuego, y ya pasando la fogata fue cuando lo detuvieron, entonces la mamá de este muchacho les dijo que lo encarcelaran y que posteriormente lo iba a demandar, y que lo subieron a la camioneta, y en el camino este muchacho pedía “perdón, perdón” y llegando a la comandancia y ante la luz artificial de las lámparas se percataron de que éste muchacho se encontraba quemado en ambos brazos, pecho y cara y ante esto sus superiores optaron por trasladarlo al centro de salud de Ticul quienes le dijeron que allí no se podía hacer nada que lo mejor sería trasladarlo a esta ciudad para su atención médica y así lo hicieron, posteriormente fue informado por el jefe de grupo que lo iban a detener por órdenes superiores”.

Por otra parte todas las evidencias recabadas y las constancias citadas, llegan a determinar que la presencia de los policías en el predio marcado con el número ciento setenta y siete de la calle veintiuno entre las calles doce y catorce del barrio de San Juan, de Ticul, Yucatán, se debió a la solicitud de auxilio de la señora E G C para que fueran a detener a su hijo quien responde al nombre de L C G, en virtud de que esta persona estaba queriendo golpear a su mencionada madre y demás familiares, ya que se encontraba totalmente ebrio, el cual corrió a esconderse dentro de una cueva en un predio vecino, y por cuanto no podían verlo porque las baterías de su lámpara se encontraban debilitadas por el uso, el policía Municipal de nombre Victor Manuel Cabañas Navarrete imprudentemente y en exceso de sus funciones al percatarse que éste no salía de su refugio, comenzó a tirar basura y ramas secas en el interior de la cueva al tiempo que le prendía fuego, resultando el agraviado con quemaduras de segundo y tercer grado, según constancias que obran en este expediente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el señor L C G en el momento de ratificar su queja ante esta Comisión, en el sentido que le sean pagados los daños y perjuicios que le fueran ocasionados por los policías municipales de Ticul, Yucatán, para el pago de los servicios médicos y la compra de medicamentos que requiere, se le hace saber que esta no es la instancia adecuada para hacer dichos reclamos, sino que los mismos quedan sujetos al resultado de la causa penal que se sigue ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Tekax, Yucatán.

Por todo lo anteriormente expuesto e investigado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se permite hacer a Usted, C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, no como autoridad responsable, sino como superior jerárquico de la Policía Municipal, que realizó la detención del señor L C G, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a fin de que a través del procedimiento administrativo e instancias respectivas, se determine la responsabilidad en que incurrieron el o los servidores públicos de la Comandancia Municipal a su cargo, que intervinieron en la detención del señor L C G.

SEGUNDA.- Se apliquen en su caso, las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al o a los servidores públicos de la Comandancia Municipal a su cargo, que hayan participado en la detención del señor L C G, por las lesiones causadas en su persona con motivo de las llamas que despedían las ramas que lo quemaron para sacar de la cueva al mencionado C G, independientemente que de quedar acreditada alguna otra responsabilidad, se proceda conforme a derecho, todo ello a las resultas del procedimiento judicial que se sigue en contra de Víctor Manuel Cabañas Navarrete como presunto responsable del delito culposo que produjo lesiones al multicitado quejoso L C G (o) L F C G (o) L F C G, ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimación se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

En la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

ABOG. RAFAEL A. CEBADA SOSA
PRESIDENTE DE LA CODHEY.